

CONSTANCIA SECRETARIAL: 04-03-2024. Al despacho del señor Juez, informando que el 21 de febrero de 2024, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 20 de febrero de 2024 que decretó el desistimiento tácito del proceso, notificado por estado el 21 de febrero de 2024. Sírvase proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR  
Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, Caldas, cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio: 534

Radicado: 17-001-40-03-002-2022-00492-00

Proceso: VERBAL

Demandante: ERNESTO GRANADA

Demandado: FONDO DE EMPLEADOS DE IDERNA FONDIDERNA

Procede el despacho a resolver el recurso frente al auto del 20 de febrero de 2024 que decretó el desistimiento tácito del proceso.

No es necesario correr traslado del recurso por no estar notificado el otro extremo procesal.

#### ANTECEDENTES.

El 20 de septiembre de 2022 se admitió la demanda verbal, interpuesta por ERNESTO GRANADA a través de apoderado contra el FONDO DE EMPLEADOS DE IDERNA FONDIDERNA. Por auto del 11-12-2023 se requirió a la parte demandante para que realice la notificación a la parte demandada so pena de desistimiento tácito. Al guardar silencio el demandante, por auto del 13-02-2024 se terminó el proceso por desistimiento tácito.

El 21 de febrero de 2024, se interpuso recurso de reposición contra el auto que decretó el desistimiento tácito del proceso.

La parte demandante sostiene lo siguiente:

“Luego, no es cierto que el suscrito abogado de la parte demandante, no haya dado cumplimiento a esa carga procesal de notificación.

La diligencia para notificación personal se llevó a cabo el día 2 DE FEBRERO DE 2024, tal como constan en los siguientes documentos radicados en su Honorable despacho judicial:

1. Documento denominado constancianotificaiderna.pdf. fechado 02 de febrero de 2024. En un (1) folio.
2. Documento denominado complementoiderna.pdf. fechado 02 de febrero de 2024, por medio del cual se aclaró que en el memorial que antecede a este, se anexaron unos documentos, pero se dejó por fuera la citación para notificación personal cotejada, y se adjuntó. En un (1) folio.
3. Documento denominado notidernapdf. Que corresponde al formato de citación para diligencia de notificación personal, debidamente cotejada con número de guía 076000547490, fechada 01 de febrero de 2024, por la empresa de transportes ENVÍA. En un (1) folio.
4. Documento denominado constanciaidernapdf. Donde se evidencia trazabilidad de la empresa ENVÍA referente a la diligencia de entrega de notificación. En un (1) folio.
5. Documento denominado constanciaiderna2pdf. Donde se evidencia factura electrónica de venta OC07 076000547490 fechado 01 de febrero de 2024. En un (1) folio.

Además de los documentos relacionados anteriormente señoría, anexo dos documentos expedidos por el centro de servicios judiciales – ACUSE DE RECIBIDO – fechados 02 de febrero de 2024, uno expedido siendo las 02:57:00 03:44:09 pm.

De esa forma el demandante le dio cumplimiento al Auto Interlocutorio 3488 del 11 de diciembre de 2023 por medio del cual el despacho judicial me ordenó realizar la notificación al demandado en la dirección física que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la entidad, esto es, a la CALLE 104 A 34-62 en el barrio la Enea de la ciudad de Manizales.

Por tal razón, con absoluto respeto y entendiendo que se pudo haber presentado un lapsus calami o cualquier otra circunstancia que considero que fue absolutamente involuntaria; ruego a este Honorable despacho judicial REVOCAR la decisión adoptada referente a DECLARAR EL DESISITIMIENTO TÁCITO, y en su lugar, me permita seguir adelante con el trámite de notificación por aviso, mismo que ya me fue enviado el 12 de febrero de 2024 desde el centro de servicios judiciales para lo de mi obligación.”

## **CONSIDERACIONES**

Conforme los argumentos esbozados, debe recordarse que el recurso ordinario de reposición, tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o no realice ningún cambio sobre ella, negando así el recurso.

Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Como es bien sabido, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción consecuencia, del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Al respecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2019, M. P. Carlos Bernal Pulido, reiteró el criterio frente al desistimiento tácito, aseverándose que el mismo cumple dos funciones. La primera de ellas, es sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva y la segunda función, se liga a la garantía del derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente. Incluso, en pro de proteger el derecho al debido proceso, como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

El artículo 317 del C. G. del P., consagra precisamente la forma de terminación a la que viene de hacerse alusión, contemplando como una de sus reglas que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpe los términos previstos en esta norma y por ende no es procedente declarar tal terminación bajo la figura del desistimiento tácito.

### **CASO CONCRETO**

Al tener en cuenta la tesis del recurrente se observa que el abogado afirma que se intentó la notificación del demandado el 2 de febrero de 2024. Sin embargo, el profesional del derecho, nunca informó al despacho de estas labores, tampoco intentó el impulso del proceso de ninguna forma, y dejó el expediente sin ningún trámite hasta después de la declaratoria de desistimiento tácito.

Sin embargo, se pudo establecer que envió la citación tramitada al Centro de Servicios Judiciales en la mentada fecha, dicho memorial no fue anexado al expediente, puesto que el Centro de Servicios Judiciales, lo incorporó al trámite de la notificación personal sin dar aviso al juzgado.

En el artículo 317 del CGP literal C) consagra que cualquier impulso procesal interrumpe el término del desistimiento tácito, tal como ocurre en el caso de marras. Al haberse demostrado una actuación procesal que interrumpió el término de desistimiento tácito, no queda otra alternativa que revocar el auto que dio por terminado el proceso, al no encontrarse acreditados los requisitos para su declaratoria.

En este orden de ideas se otorgara un nuevo término de 30 días, para que el demandante realice la notificación por aviso al demandado, en el entendido que se recibió la citación para notificación personal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS.

#### R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER el auto 20-02-2024 que decretó el desistimiento tácito en el asunto, dejándolo sin efecto.

SEGUNDO: Requerir la parte demandante para que impulse el presente proceso, esto es:

1. Para que solicite medidas cautelares, o,
2. Perfeccione las decretadas, o,
3. Notifique a la parte demandada, remitiendo el aviso al demandado.

Para lo anterior se le concede el término de 30 días, como lo estipula el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 05-03-2024  
Robinson Neira Escobar-Secretario